

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y Jersey, suscrito en Santiago, Chile, el 24 de junio de 2016, y en Saint Helier, Jersey, el 21 de julio de 2016.

**BOLETÍN N° 11.609-10**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, de fecha 17 de noviembre de 2017.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Directora Jurídica, señora Carolina Valdivia, y de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, el asesor, señor Mario Lavín.

Asimismo, concurrió, del Ministerio de Hacienda, el asesor de Coordinación de Políticas Tributarias, señor Tomás Kovacevic.

También acudió, del Servicio de Impuestos Internos, el asesor, señor Patricio Baraona.

- De la Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Cristián Barros.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista, señora Andrea Vargas.

- De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora legislativa, señora Margarita Olavarría.

- De la oficina del Senador Manuel José Ossandón, la Jefa de Gabinete, señora María Angélica Villadangos, y el asesor, señor José Tomás Hughes.

- De la oficina del Senador José Miguel Insulza, los asesores, señora Ginette Joignant y señor Guillermo Miranda.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

## **ANTECEDENTES GENERALES**

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley N° 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

**2.- Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República.-** El Mensaje señala que el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria entre la República de Chile y Jersey fue suscrito en Santiago de Chile el 24 de junio de 2016, y en Saint Helier, Jersey, el 21 de julio de 2016.

Agrega que este instrumento se inscribe dentro del contexto de las directrices fijadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información ("GFTEI", por sus siglas en inglés), que reúne en la actualidad a ciento treinta y siete países, incluyendo a Chile. Añade que el GFTEI, entre otros fines, promueve el fortalecimiento de las redes de intercambio de información en materias tributarias a través de acuerdos bilaterales que cumplan con ciertos estándares reconocidos internacionalmente.

El Ejecutivo señala que el presente Acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes para evitar el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, de

suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones, que por su naturaleza son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributaria de ambos países.

Añade que la cooperación internacional en esta materia es clave para aplicar correctamente la legislación tributaria de los Estados Contratantes. Por ejemplo, en el caso de nuestro país, la información que se obtenga por medio del Acuerdo será muy útil para aplicar el nuevo artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que permite impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas, sujetas a las condiciones que fija la norma, no se efectúen a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

En cuanto al texto del Acuerdo, indica que regula principalmente los procedimientos y condiciones de implementación de un intercambio efectivo de información tributaria entre las autoridades competentes de ambos Estados, basándose en el Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE"). Asimismo, regula los requisitos y limitaciones para que funcionarios de una autoridad competente puedan realizar inspecciones tributarias en el territorio de la otra autoridad competente o estar presentes en inspecciones tributarias que ejecuten funcionarios de la otra autoridad competente. Hace presente que el Acuerdo garantiza en toda circunstancia el respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación interna o la práctica administrativa de la Parte requerida.

El Mensaje señala que el intercambio de información se puede concretar a requerimiento de una de las Partes. La norma pertinente dispone que se debe acudir primero a las fuentes y recursos disponibles en su propio territorio para obtener la información deseada, antes de acudir a la asistencia de la otra Parte, debiendo la requirente incluir en su solicitud una declaración en este sentido.

Agrega que también se establece que el requerimiento de información debe contener, por escrito, a lo menos lo siguiente: información sobre la identidad del titular de la información; periodo respecto del cual se pide; la naturaleza de la información requerida y la forma en que se desea recibir; la finalidad tributaria para que se pide; los motivos que abonen el supuesto de que la información se encuentra en la Parte requerida; el nombre y dirección de las personas que tengan el poder o control (en la medida que se conozcan); una declaración de que el requerimiento se encuentra conforme a derecho, y; una declaración de que la requirente ha utilizado todos los medios disponibles para obtener la información.

En cuanto al procedimiento, el Ejecutivo indica que el Acuerdo establece que la Parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de ésta y comunicar, en su caso, los defectos de que adoleciera el requerimiento. Añade que la requerida deberá cumplir la solicitud de información lo antes posible. Sin perjuicio de lo anterior, si la Parte requerida no ha podido obtener la información o tiene motivos para denegarla, en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento de información (la versión original o la versión corregida, en su caso), debe informar a la Parte requirente de manera inmediata sobre los obstáculos o razones de su negativa.

El Mensaje indica que, con respecto a la eventualidad de que funcionarios de la autoridad competente de un Estado Contratante realicen inspecciones tributarias en materias de su competencia, pero en el territorio del otro Estado Contratante, esta posibilidad quedó condicionada estrictamente al consentimiento previo por parte de los interesados. Añade que, en tales circunstancias, la inspección tendrá la misma naturaleza de una auditoría privada, con la salvedad de que la autoridad competente que vaya a realizar la inspección deberá notificar a la otra autoridad competente sobre el lugar y fecha para la auditoría. También se regula la posibilidad de que funcionarios de la autoridad competente de una Parte puedan estar presentes en inspecciones tributarias llevadas a cabo por la otra autoridad competente de acuerdo a su derecho interno y en su propio territorio. En esta última circunstancia, se requiere el consentimiento de las personas sujetas a la inspección tributaria y la autorización de la autoridad competente que llevará a cabo la inspección.

Finalmente, señala que el Acuerdo contiene normas que regulan las causales de denegación de un requerimiento, los requisitos de confidencialidad que se deben mantener con la información proporcionada, la distribución de los costos que el intercambio de información pueda generar, la posibilidad de efectuar consultas y acordar otros mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes y normas que regulan la entrada en vigencia, modificación y término del Acuerdo.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 6 de marzo de 2018, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda, en lo pertinente.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 6 de marzo de 2018 y aprobó, por la unanimidad de

sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 3 de abril de 2018, y aprobó, por la unanimidad de sus integrantes presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 3 de mayo de 2018, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 115 votos a favor y 2 abstenciones.

**4. Instrumento Internacional.-** El Convenio consta de 14 artículos.

El artículo 1 estipula que las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Añade que tal información incluirá la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y cumplimiento de obligaciones tributarias, o la investigación o persecución en materias tributarias. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Agrega que los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables, sin embargo, la Parte requerida hará su mejor esfuerzo para asegurar que no se impida o retrase el intercambio efectivo de información.

Por su parte, el artículo 2 dispone que la Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de, o sea obtenible por, personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

El artículo 3 señala que los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son:

(a) en Chile: los impuestos establecidos en la “Ley sobre Impuesto a la Renta”, en la “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios” y en la “Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones”;

(b) en Jersey: el income tax (impuesto a la renta) y el tax on goods and Services (impuesto a las ventas y servicios).

Agrega que el convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o a los impuestos de naturaleza análoga, que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo que se añadan a los actuales o les sustituyan si las autoridades competentes de las

Partes así lo acuerdan. Además, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes mediante Canje de Notas. La autoridad competente de cada Parte notificará a la otra por escrito sobre cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas, que pudiesen afectar las obligaciones de esa Parte en conformidad con el Acuerdo.

A su vez, el artículo 4 define los siguientes términos:

a) "Chile" significa la República de Chile incluyendo el mar territorial de acuerdo al Derecho Internacional;

"Jersey" significa Bailiazgo de Jersey incluyendo el mar territorial de acuerdo con el Derecho Internacional;

b) "Partes" significa:

i) Chile, según se desprenda del contexto y;

ii) Jersey, según se desprenda del contexto;

c) "autoridad competente" significa:

i) En el caso de Chile, el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados y;

ii) En el caso de Jersey, el Ministro de Tesoro y Recursos o su representante autorizado;

d) "persona" comprende las personas naturales, una sociedad, un trust y cualquier otra agrupación de personas;

e) "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuyas acciones que representen la mayoría del derecho a voto y la mayoría del valor de la sociedad se coticen en un mercado de valores reconocido, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

g) “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;

h) “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata “del público” para su compra, venta o reembolso si la compra, reembolso o venta no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

i) “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;

j) “Parte Requirente” significa la Parte que solicita información, o que ha recibido información en respuesta de una solicitud;

k) “Parte Requerida” significa la Parte a la que se le solicita que proporcione información, o ha entregado información, en respuesta de una solicitud;

l) “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada;

m) “información” comprende todo dato, declaración o registro cualquiera sea su forma;

n) “asuntos penales tributarios” significa los asuntos tributarios que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte Requirente;

o) “derecho penal” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación tributaria, en el Código Penal o en otros cuerpos legales.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la

legislación tributaria sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

El artículo 5 establece que la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 1. Añade que dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en el territorio de la Parte requerida. La autoridad competente de la Parte requirente sólo realizará una solicitud de información en conformidad con este artículo cuando no haya podido obtener la información que requiere por otros medios, salvo que acudir a dichos medios ocasione una dificultad desproporcionada.

Agrega que, si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte Requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, la Parte requerida utilizará todas las medidas para recabar información que sean necesarias para proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

Añade que, si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

Indica que cada Parte garantizará que sus autoridades competentes tienen las facultades para, de conformidad a los términos del artículo 1 y sujetas a las restricciones del artículo 2, obtener y proporcionar previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y trustees;

b) información relativa a la propiedad legal y el beneficiario efectivo de sociedades, partnerships, "Anstalten" y otras personas, incluida la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad;

c) en el caso de trusts, información sobre los settlors, trustees, protectors y beneficiarios;

d) en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios y;

e) en el caso de los fondos o planes de inversión colectiva, información sobre las acciones, unidades y otras participaciones.

Sin perjuicio de los párrafos precedentes, el presente Acuerdo no impone a las Partes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

Agrega que la autoridad competente de la Parte requirente deberá proporcionar por escrito la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando formule un requerimiento de información en conformidad con el presente Acuerdo, con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

b) el periodo respecto al cual se pide la información;

c) la naturaleza de la información requerida y la forma en que la Parte Requirente desea recibir la información;

d) la finalidad tributaria para la que se solicita la información;

e) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de, o es obtenible por, una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;

f) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona que se crea que tenga en su poder o bajo su control, o pueda obtener, la información solicitada;

g) una declaración en el sentido de que el requerimiento se encuentra en conformidad con el Derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de manera tal que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de dicha Parte estaría en condiciones de obtener la información según el Derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica

administrativa; y de que se encuentra en conformidad con el presente Acuerdo y;

h) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

Por último, expresa que la autoridad competente de la Parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud a la autoridad competente de la Parte requirente, y deberá realizar su mejor esfuerzo para enviar a la Parte requirente la información solicitada tan pronto como le sea posible.

Luego, el artículo 6 norma que, previo consentimiento por escrito de los interesados, representantes de la autoridad competente de una Parte podrán ingresar al territorio de la otra Parte, en la medida en que lo permita el derecho interno de esa otra Parte, para entrevistar personas o inspeccionar documentos. Añade que la autoridad competente de la primera Parte mencionada comunicará debidamente a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la entrevista o inspección.

Agrega que, a petición de la autoridad competente de una Parte, la autoridad competente de la otra Parte podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte mencionada, que hayan ingresado el territorio de la otra Parte en conformidad con el derecho interno de esa otra Parte, estén presentes en el momento pertinente de una inspección tributaria en la segunda Parte mencionada, siempre con el consentimiento por escrito de las personas sujetas a dicha inspección.

Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte sobre el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte mencionada para la realización de la inspección. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

Precisa que, para los efectos del presente artículo el término “derecho interno” se refiere a la legislación e instrumentos que regulan la entrada o salida de los territorios de las Partes.

El artículo 7 dispone que la autoridad competente de la Parte requerida puede denegar la asistencia:

a) cuando el requerimiento no se ha efectuado en conformidad con el presente Acuerdo;

b) cuando la Parte requirente no haya acudido a todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo cuando acudir a tales medios ocasionaría una dificultad desproporcionada o;

c) cuando la revelación de la información solicitada fuera contraria al orden público de la Parte requerida.

Agrega que el presente Acuerdo no impondrá a una Parte la obligación de proporcionar información sujeta a privilegio legal o que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial, siempre que la información del tipo al que se refiere el párrafo 4 del artículo 5 no se trate por ese sólo hecho como proceso industrial o tales secretos.

No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a las obligaciones tributarias que origine el requerimiento.

Añade que no se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la autoridad competente de la Parte requirente no pudiese obtener de acuerdo a su derecho interno o al curso normal de su práctica administrativa, en el supuesto de que la información requerida estuviese en el territorio de la Parte requirente.

La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito relacionado con ésta, que resulte discriminatoria contra un nacional o ciudadano de la Parte requerida en comparación con un nacional o ciudadano de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

A continuación, el artículo 8 establece que toda información recibida por una Parte al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial.

Agrega que la información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad o autoridad sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

La información sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte, encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo, del cumplimiento o

persecución de dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Ellos podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales.

Precisa que la información suministrada a la Parte requirente bajo este Acuerdo en ningún caso podrá ser comunicada a otra jurisdicción.

El artículo 9 norma que, salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de las Partes, la Parte requerida correrá con los costos ordinarios en que se incurra para proporcionar asistencia y la Parte requirente correrá con los costos extraordinarios.

Añade que no se incurrirá en costos extraordinarios sin el consentimiento previo de la Parte requirente.

Señala que las autoridades competentes que correspondan deberán consultarse cada cierto tiempo con relación a este artículo.

Enseguida, el artículo 10 señala que las Partes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del Acuerdo.

El artículo 11 establece el procedimiento de acuerdo mutuo. Al respecto, dispone que cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo mutuo.

Además del acuerdo a que se refiere el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los Artículos 5, 6 y 9.

Añade que las Partes pueden también acordar otras formas de solución de controversias si resulta así necesario.

Después, el artículo 12 indica que se excluirá a Jersey de la lista que contiene el decreto supremo N° 628, de fecha 24 de julio de 2003, establecida por el Ministerio de Hacienda de acuerdo a lo previsto en el artículo 41D de la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile. Añade que la remoción de Jersey de la lista mencionada surtirá efecto en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor.

El artículo 13 norma que las Partes se notificarán entre sí por escrito una vez cumplidos los procedimientos exigidos por el derecho interno para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Agrega que el Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones.

Asimismo, indica que las disposiciones del presente Acuerdo producirán efecto en la fecha en que éste entre en vigor, pero sólo respecto de los periodos tributarios que comiencen a partir de esa fecha o, cuando no haya periodos tributarios, respecto de todos los cargos de impuestos que surjan a partir de esa fecha. En el caso de Chile y para mayor certeza, si la información se encuentra comprendida en el artículo 1 del DFL N° 707 y en el artículo 154 del DFL N°3 de Chile, esta información no se encontrará disponible respecto de operaciones bancarias ocurridas en una fecha anterior al 1 de enero de 2010.

Finalmente, el artículo 14 dispone que el Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de las Partes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, dar a la otra Parte un aviso de término por escrito a través de las vías correspondientes. Añade que las disposiciones del Acuerdo dejarán de surtir efecto a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término. Todos los requerimientos recibidos hasta la fecha de término efectivo serán tramitados de acuerdo a los términos del presente Acuerdo.

Agrega que, si se termina el Acuerdo, las Partes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8, relativo a confidencialidad, con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

- - -

## **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

La Directora Jurídica de la Cancillería, señora Carolina Valdivia, señaló que este tipo de tratados se suscriben siguiendo las directrices del Fondo Global de la Transparencia e Intercambio de Información. Añadió que los objetivos del acuerdo son: permitir y fiscalizar el intercambio de información tributaria; evitar la elusión, la evasión y el fraude fiscal. Indicó que también tiene por finalidad aumentar el control de rentas que puedan estar en paraísos fiscales, lo cual tiene una importancia concreta para Chile, en el sentido de poder aplicar el artículo 41 e) de la Ley de Renta, permitiendo impugnar los precios de las operaciones transfronterizas que no se efectúen a niveles de mercado.

Agregó que la estructura del convenio está basada en el modelo de acuerdo de intercambio de información tributaria de la OCDE, y lo importante es que no tiene costos fiscales en materia de recaudación. Añadió que, de acuerdo al informe financiero, podría haber un aumento en los ingresos fiscales.

Informó que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Insulza observó que Jersey es una isla que queda en el Canal de la Mancha, razón por la cual tiene una jurisdicción británica, una cultura mezclada, y por lo tanto, es un lugar ideal para ser un paraíso de todo tipo, sobre todo, en el caso actual que vive la Unión Europea con Gran Bretaña.

Luego, preguntó si en Chile existe alguna información sobre si dicha isla es usada para evadir tributos.

El asesor del Servicio de Impuestos Internos, señor Patricio Baraona, explicó que Jersey, no obstante ser una isla muy pequeña, es un importante centro financiero, donde no hay tributación de ninguna especie. Por tanto, es un tipo de refugio para gente que quiere hacer negocios desde ahí, sin que las autoridades tributarias tengan conocimiento de ello.

Por lo anterior, manifestó que para el Servicio de Impuestos Internos es muy importante lograr este tipo de acuerdos, porque les permite acceder a información que de otra manera no tendrían.

Por su parte, el Honorable Senador señor Moreira consultó si Jersey es considerado una plataforma de negocios. El señor Baraona respondió afirmativamente.

A su vez, el Honorable Senador señor Insulza observó que tiene la particularidad de permitir a los países inspeccionar en el territorio del lugar del cual se trata, lo que para Chile no presenta ningún problema. Añadió que es una ventaja que nos permitan que inspectores chilenos vayan informarse del funcionamiento de determinadas empresas.

Enseguida, el Honorable Senador señor Ossandón señaló que, en general, le parece adecuado el Convenio, porque sigue los parámetros de la OCDE sobre transparencia tributaria. Sin embargo, observó que la inspección tributaria en el territorio del otro Estado contratante, quedó condicionada estrictamente al consentimiento previo por parte de las personas sujetas a la inspección tributaria y a la autorización de la autoridad competente que llevará a cabo la inspección, o sea, si la persona que están

investigando se niega no se podrá realizar, lo cual le parece una contradicción.

Sobre lo anterior, el Honorable Senador señor Moreira, consultó si se tiene alguna estimación de cuánto se transa en Jersey.

El asesor de Coordinación de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Tomás Kovacevic, contestó que existe información respecto de las personas que mantienen inversiones en este país, lo cual hoy en día se establece en una declaración jurada que debe presentar el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Agregó que la cantidad de contribuyentes es baja, pero que los montos podrían ser más altos. Añadió que la información es reservada y no se puede compartir, pero hay contribuyentes que invierten y, por tanto, el tener acceso a la información permite una mejor fiscalización, lo cual es importante para Chile.

En cuanto al consentimiento, respondió que el intercambio de información tiene como base inicial que se entregue simplemente la información que cada país tiene respecto de los contribuyentes. Añadió que, como medida muy extraordinaria, podría la autoridad tributaria de un país ir a fiscalizar en la otra parte. Indicó que, como esta situación es tan extraordinaria, y el convenio también protege los derechos de las personas, en este caso, se negoció y se acordó que fuera con el consentimiento del contribuyente. Puntualizó que eso no excluye que la autoridad tributaria del país tiene que ejercer todos los medios de fiscalización que tiene a su disposición. Por ejemplo, en el caso de Chile, el Servicio de Impuestos Internos no tiene que pedir autorización a las personas para pedirles la información que pudiese recabar. Esa es la razón por la que se deja condicionado a que sea con autorización, solo para esa medida.

El Honorable Senador señor Insulza acotó que es una cláusula muy poco común, pues generalmente los países no dan acceso a su información en ningún caso. Por eso, precisó que el dar acceso a ella es un gran avance respecto de la situación actual.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Moreira, Ossandón y Pizarro.**

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE ACUERDO**

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y Jersey”, suscrito en Santiago, Chile, el 24 de junio de 2016, y en Saint Helier, Jersey, el 21 de julio de 2016.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental), Iván Moreira Barros, Manuel José Ossandón Irrarrázabal y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2018.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y Jersey, suscrito en Santiago, Chile, el 24 de junio de 2016, y en Saint Helier, Jersey, el 21 de julio de 2016.  
(Boletín N° 11.609-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes para evitar el fraude y la evasión tributaria.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Convenio que consta de 14 artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

---

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado, en general y particular, por 115 votos a favor y 2 abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de mayo de 2018.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Decreto ley N° 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

Valparaíso, 7 de agosto de 2018.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario